



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                               |                                   |
|-------------------------------|-----------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | EJECUTIVO                         |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA         |
| <b>Dirección electrónica:</b> | jakyob02@hotmail.com              |
| <b>DEMANDADO:</b>             | MUNICIPIO DE VALPARAISO – CAQUETÁ |
| <b>Dirección electrónica:</b> | www.valparaiso-caqueta-gov.co     |
| <b>RADICADO:</b>              | 18001-33-33-002-2016-00223-00     |
| <b>INTERLOCUTORIO</b>         | 1947                              |

Sería del caso resolver la solicitud embargo y retención de los dineros depositados por el Municipio de Valparaíso en las Entidades Bancarias Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Cooperativa Ultrahuilca y Banco de Bogotá, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante providencia del 30 de marzo de 2016 se decretó la medida cautelar en los mismos términos que los solicitados en nuevo memorial por la apoderada de la parte ejecutante.

Si bien es cierto, mediante auto del 9 de marzo de 2017 el Despacho tuvo la cuenta corriente No. 364-019182 del Banco BBA como bien inembargable y ordenó el pago del título judicial constituido por el valor de \$150'000.000, lo cierto es que, respecto de las demás cuentas cuyo embargo y secuestro se ordenó, la decisión tomada el 30 de marzo de 2016 se dejó incólume. En consecuencia, se ordenará estarse a lo resuelto en la mencionada decisión.

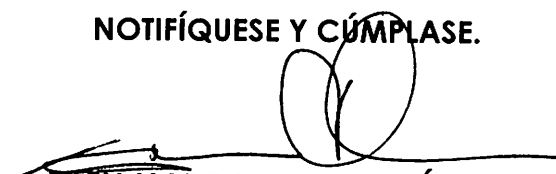
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por resulta la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en los términos del auto interlocutorio No. 909 del 30 de marzo de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                        |                                                                                                      |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:      | EJECUTIVO                                                                                            |
| DEMANDANTE:            | GLADYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ                                                                            |
| Dirección electrónica: | <a href="mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com">laboraladministrativo@condeabogados.com</a> |
| DEMANDADO:             | MUNICIPIO DE CURILLO                                                                                 |
| Dirección electrónica: | <a href="mailto:alcaldia@curillo-caqueta.gov.co">alcaldia@curillo-caqueta.gov.co</a>                 |
| RADICADO:              | 18001-33-33-002-2017-00332-00                                                                        |
| AUTO:                  | INTERLOCUTORIO No. 1989                                                                              |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto de Sustanciación No. 00633 del 23 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió sobre la liquidación del crédito ordenándose la modificación de la presentada por la parte ejecutante.

I. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica (...)", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto de Sustanciación No. 00633 del 23 de abril de 2018 es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal:

*"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto".*

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 24 de abril de 2018, corriendo los días 25, 26 y 27 de abril para la interposición de recursos;

presentándose por la parte ejecutante el 27 de abril de 2018 el recurso de reposición, estando en término para hacerlo.

**c. Del caso en concreto:**

Manifiesta el apoderado de la parte ejecutante su inconformidad contra la decisión tomada por el Despacho al no compartir la liquidación del crédito realizada, considerando que la misma es contraria al auto que libró mandamiento de pago y al que ordenó seguir adelante con la ejecución, al modificarse ostensiblemente la liquidación presentada por el ejecutante.

Sobre el particular, el Juzgado advierte en principio que si bien se libró mandamiento de pago por la suma de \$44'559.827 por concepto de capital y por \$28'108.339 por concepto de intereses moratorios, y que se ordenó continuar con la ejecución tal y como se había dispuesta en el mandamiento de pago, lo cierto es que ello no constituye camisa de fuerza para que deba aprobarse la liquidación del crédito en iguales términos, pues en todo caso el mandamiento de pago se hace con fundamento en el principio de buena fe de conformidad con lo informado por el ejecutante, sin que ello obste para que en la etapa procesal de liquidación del crédito se permita la revisión exhaustiva de las sumas que efectivamente se adeudan y por cuyo monto se ordena finalmente la ejecución.

Así las cosas, revisado el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante se solicitó una revisión de la liquidación del crédito a la Contadora – Profesional Universitaria Grado 12 – adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa, la cual arrojó efectivamente una leve modificación que en todo caso no se compadece con las sumas pretendidas por la parte ejecutante.

Al respecto, debe hacerse varias precisiones:

- La liquidación de vacaciones realizada por el demandante se hizo por 22 días, cuando en realidad deberá hacerse por 15 días comoquiera que no se disfrutaron y sólo se ordena la indemnización de las mismas.
- Para el año 2004 la parte ejecutante incluye horas extras para liquidación de las prestaciones sociales, sin embargo, las mismas no fueron tenidas en cuenta por la sentencia base de la ejecución, por lo que su inclusión no resulta procedente.
- Finalmente, la liquidación presentada por la parte ejecutante pretende el pago de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, cuando lo correcto es liquidarlos, a partir de los 18 meses después de su ejecutoria.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURILLO  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00332-00

---

En éste orden de ideas, sería del caso NO REPONER el auto recurrido, de no ser porque en la revisión de la liquidación, la profesional en Contaduría evidenció que había dejado de liquidar vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicio del periodo julio a diciembre de 2004, proporcionalmente causados, por lo que se REPONDRÁ el auto, por las razones aquí expuestas y no precisamente por las peticiones del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

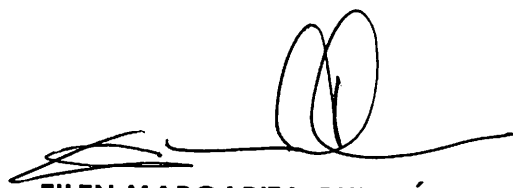
**PRIMERO: REPONER** el Sustanciación No. 00633 del 23 de abril de 2018, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia: "**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), conforme a la nueva liquidación realizada por la Contadora y que obra en el expediente en 5 folios adjuntos a ésta decisión, en consecuencia la liquidación del crédito quedará así:

|                   |                    |
|-------------------|--------------------|
| CAPITAL           | 36'530.717         |
| INTERÉS CORRIENTE | 10'818.115         |
| INTERÉS MORATORIO | 19'949.272         |
| <b>TOTAL</b>      | <b>67'298.104"</b> |

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                    |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                 |
| DEMANDANTE (S)   | REINED DE JESÚS RODRÍGUEZ GRAJALES Y OTROS<br><a href="mailto:Johnfre333@gmail.com">Johnfre333@gmail.com</a>                       |
| DEMANDADO (S)    | NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL<br><a href="mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co">decaq.notificacion@policia.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | 73-001-33-33-006-2018-00055-00                                                                                                     |
| AUTO             | INTERLOCUTORIO No. 1984                                                                                                            |

En el presente medio de control, fue proferido auto el 13 de abril de 2018, mediante el cual se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, por carecer de competencia para conocer del mismo. No obstante, mediante decisión del 22 de junio de 2018, dicha Corporación resolvió declarar la falta de competencia, y ordenó la devolución del proceso al presente Juzgado.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control, observándose que la misma debe inadmitirse por cuanto: **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA** "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)" **y artículo 166 numeral 3:** "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

De un lado porque respecto del joven JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ TABARES, se observa que cumplió la mayoría de edad el 07 de diciembre de 2016, según se evidencia de su registro civil de nacimiento visible a folio 36 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda (02 de marzo de 2018) y por lo tanto, se hace necesario que comparezca por sí mismo y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GERMÁN ELCID RODRÍGUEZ GRAJALES Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-0088-00

---

De otro lado, porque si bien el señor GERMAN ELCID RODRÍGUEZ GRAJALES actuando en representación de sus hijos JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ TABARES y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESPITIA, otorgó poder al abogado JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA, lo cierto es que visto el anexo de la demanda, solo se encuentra el registro civil de nacimiento del menor Jhoan Sebastián, no así el del menor Miguel Ángel Rodríguez Tabares; por lo que se hace necesario que se acredite la calidad en la que actúa, y determinar si el representado es o no menor de edad.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del 22 de junio de 2018.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                           |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : EJECUTIVO                                                                                                                               |
| DEMANANTE        | : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ<br><i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>                                                                          |
| DEMANDADO        | : CONSORCIO CAQUETÁ SOLIDARIO -<br>FUNDACIÓN PICACHOS Y OTRO<br><i>fpicachos@fundacionpicachos.org</i><br><i>fundacomunidad@gmail.com</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2017-00101-00</b>                                                                                                   |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1240                                                                                                               |

El pasado 14 de junio de 2018 en audiencia de trámite, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

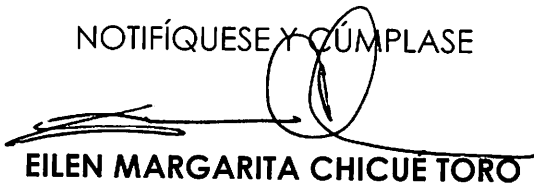
RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                 |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                                 |
| DEMANANTE        | : OCTAVIO HUMBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ<br>qytnotificaciones@aytabogados.com       |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2017-00079-00</b>                                         |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1232                                                     |

El pasado 13 de junio de 2018 en audiencia inicial, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACIÓN DIRECTA                                                                                           |
| DEMANANTE        | : YOLANDA TORRES FAJARDO Y OTROS<br>coyarenas@hotmail.com                                                         |
| DEMANDADO        | : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS<br>notificacionesjudiciales@hmi.gov.co<br>Asmet_caqueta@asmetsalud.gov.co |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2013-01082-00</b>                                                                           |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1241                                                                                       |

El pasado 31 de mayo de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandada – *ESE Hospital María Inmaculada y Asmet Salud* -; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta (11:30) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                               |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                               |
| DEMANDANTE       | : JOSÉ NORBEL ROMERO GARCÍA<br>alvarorueda@arcabogados.com.co                 |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCIT<br>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2017-00470-00</b>                                       |
| AUTO             | : INTERLOCUTORIO No. 1969                                                     |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 19 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

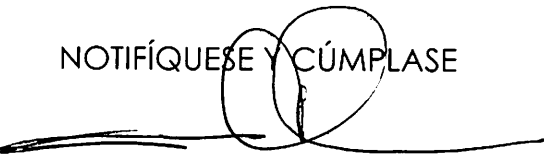
### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 19 de junio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDANTE (S)   | LEONARDO CHAGUALA GARZÓN y OTROS<br><a href="mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com">laboraladministrativo@condeabogados.com</a>                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDADO (S)    | NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS<br><a href="mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co">decaq.notificacion@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:volveraver928@hotmail.com">volveraver928@hotmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com">notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com</a> |
| RADICACIÓN       | 18001-33-33-002-2015-00030-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| AUTO             | INTERLOCUTORIO No. 1968                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de sustanciación No. 749 del 18 de mayo de 2018, que fijó fecha y hora para audiencia inicial y contra la constancia secretarial que computó términos.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.”

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, a la letra indica:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas,** o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

*(...)*

En el *sub judice*, mediante auto interlocutorio No. 00787 del 13 de abril de 2018 se declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente medio de control, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la Clínica Medilaser, con ocasión a la indebida notificación de dicho auto; y se tuvo por notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del incidente de nulidad, ordenándose nuevamente a Secretaría el control de términos.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEONARDO CHAGUALA GARZÓN Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00030-00

---

De esta manera, el 3 de mayo de 2018, se expidió constancia secretarial en la que se realizó el control de términos, ingresándose a Despacho para lo pertinente; así las cosas, mediante auto de sustanciación No. 749 del 18 de mayo de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la Clínica Medilaser mediante escrito del 30 de mayo de 2018, presentó incidente de nulidad contra el auto que dio por vencido el término para contestar la demanda y fijó fecha y hora para audiencia inicial, así como de la constancia de cómputo de términos, argumentando que si bien presentó escrito solicitando la nulidad por indebida notificación el 22 de enero de 2018, el cómputo de términos o traslado de los 55 días realizados por el Despacho, debieron contarse a partir del día que quedó ejecutoriado el auto que resolvió la nulidad, es decir, el 16 de abril de 2018, y no el día que se radicó el incidente de nulidad.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa al respecto, dispone lo pertinente a la notificación por conducta concluyente, así:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEONARDO CHAGUALA GARZÓN Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00030-00

---

***ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

Así las cosas, es claro que la Clínica Medilaser debe tenerse notificada por conducta concluyente el día en que presentó el escrito de nulidad, esto es, el 22 de enero de 2018, tal como se dispuso en el auto que declaró la nulidad y en la constancia secretarial de fecha 3 de mayo de 2018, no obstante, el control de términos no debió iniciarse a partir del día siguiente de dicha notificación, sino a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad, esto es, del 16 de abril de 2018. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se efectúe nuevamente el control de términos.

En éste orden de ideas, encuentra el despacho que se omitió la oportunidad para la solicitud, decreto o práctica de pruebas por parte de la entidad demandada – Clínica Medilaser-, lo que ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 de la Carta Política, razón por la cual, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir la constancia secretarial de fecha 03 de mayo de 2018, inclusive. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

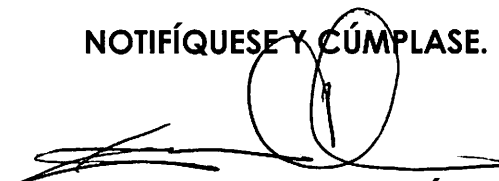
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del presente medio de control, a partir de la constancia secretarial de fecha 03 de mayo de 2018, inclusive, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: TENER** por notificada a la Clínica Medilaser por conducta concluyente en la fecha de presentación del incidente de nulidad presentado el 22 de enero de 2018, y como inicio de control de términos, el día siguiente a la ejecutoria del auto interlocutorio No. 00787 del 13 de abril de 2018, de conformidad con los argumentos anteriormente señalados. Por Secretaría efectúese nuevamente el control de términos.

**TERCERO:** Una vez finalizado el control de términos, ingrese nuevamente a Despacho para fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE (S)   | NELSON TOVAR<br><a href="mailto:abogados@varonortegaasociados.com">abogados@varonortegaasociados.com</a>                                                                |
| DEMANDADO (S)    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | 18-001-33-05-001-2014-00323-00                                                                                                                                          |
| AUTO             | INTERLOCUTORIO No. 1982                                                                                                                                                 |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor NELSON TOVAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con el fin de que se reconozca, reliquide y pague la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios; así como la indexación de los valores reconocidos, la condena en costas y agencias en derecho.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

-Al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo dispone el artículo 138 del CPACA, *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que **se declare la nulidad del acto administrativo**...”*; situación que no sucede en el caso sub examine, dado que si bien solicita un restablecimiento del derecho, no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: NELSON TOVAR  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 18-001-31-05-001-2014-00323-00

---

-Así mismo, el numeral 4 del artículo 162 ibídem, señala que en toda demanda que se pretenda la impugnación de un acto administrativo, deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de esta manera, si bien en el libelo de la demanda se citaron las disposiciones quebrantadas, no se indicó el concepto de violación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                |
| DEMANDANTE (S)   | FABIÁN GIOVANNY LOAIZA NAVARRETE<br><a href="mailto:arevaloabogados@yahoo.es">arevaloabogados@yahoo.es</a>                                            |
| DEMANDADO (S)    | NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | 18-001-33-33-002-2018-00457-00                                                                                                                        |
| AUTO             | INTERLOCUTORIO No. 1979                                                                                                                               |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor FABIÁN GIOVANNY LOAIZA NAVARRETE, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI18-3014 MDNSGDAGPSAP de fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual se negaron las peticiones elevadas por el actor. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reajuste la pensión de invalidez del actor, en cuantía del 85% de lo equivalente al salario mínimo mensual legal vigente más el 40% conforme lo dispone la Ley; así como el reconocimiento y pago de la indemnización plena, conforme a la disminución de la capacidad laboral determinada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor FABIÁN GIOVANNY LOAIZA NAVARRETE en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: FABIÁN GEOVANNY LOAIZA NAVARRETE  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00457-00

---

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

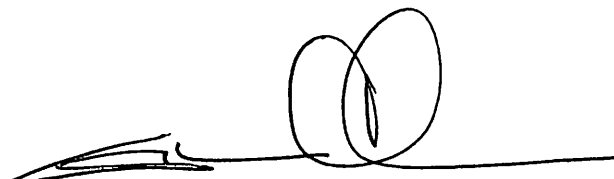
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ERNEIDER ARÉVALO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.084.886 y tarjeta profesional de abogado No. 19.454 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |
| DEMANDANTE (S)   | VICTOR JAVIER DÍAZ CRUZ<br>Ynnyc60@hotmail.com                             |
| DEMANDADO (S)    | DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRE. EDUCACIÓN<br>ofi_juridico@caqueta.gov.co |
| RADICACIÓN       | 18-001-33-33-002-2018-00301-00                                             |
| AUTO             | INTERLOCUTORIO No. 1981                                                    |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor VICTOR JAVIER DÍAZ CRUZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por el Decreto No. 000761 del 11 de mayo de 2015; Decreto No. 00843 del 18 de septiembre de 2017 y el Decreto No. 001035 del 11 de diciembre de 2017.

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

*Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR JAVIER DÍAZ CRUZ  
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SEC. EDUCACIÓN  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00301-00

---

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-831 de 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

*“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.*

*En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”<sup>2</sup>. (Se deja destacado en negrillas).*

El literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente** al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Respecto al término de caducidad, de conformidad con la postura del Consejo de Estado, éste debe contarse a partir del día siguiente de la publicación, notificación o comunicación, y sólo en defecto de éstas, desde la ejecución del acto administrativo.

Frente al cómputo de los términos los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del Código General del proceso, señala:

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el terminó vencerá el último día del respectivo mes o*

---

26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

<sup>2</sup> Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*

Por su parte, los artículos 21<sup>3</sup> de la Ley 640 de 2001 y 3<sup>4</sup> del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Así, legalmente notificado el Acto administrativo, empieza a contarse el término para que el afectado con la decisión pueda solicitar su nulidad ante la jurisdicción.

Así las cosas, la decisión con la que se puso fin al procedimiento administrativo fue el Decreto 001035 del 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se desató el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 000843 del 18 de septiembre de 2017; acto administrativo que resolvió RETIRAR del servicio al demandante, y se notificó a través de correo electrónico el 12 de diciembre de 2017, de conformidad con la constancia visible a folio 59 del expediente.

En éste orden de ideas, el término de 4 meses empezó a contar desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 13 de abril de 2018, interrumpiéndose con la presentación de la solicitud de conciliación el 10 de abril de 2018, es decir, faltando 4 días para que operara la caducidad<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

<sup>4</sup> Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

<sup>5</sup> O faltando 4 días, si se acepta contar el mismo día de presentación de la solicitud como término interrumpido, es decir, entendiéndose interrumpido el 10, 11, 12 y 13 de abril (4 días)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR JAVIER DÍAZ CRUZ  
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SEC. EDUCACIÓN  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00301-00

---

La audiencia de conciliación se realizó el 2 de mayo de 2018 y se expidió la correspondiente constancia el mismo día, reanudándose los términos a partir del 3 de mayo. Así las cosas, los 4 días restantes, corrieron entre el 3 y el 6 de mayo de 2018<sup>6</sup>. Sin embargo, dicho término fue extendido hasta el 7 de mayo de 2018, por ser día inhábil; empero, la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2018, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por el señor VICTOR JAVIER DÍAZ CRUZ, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.

---

<sup>6</sup> O el 06 de mayo de 2018, aceptándose que se interrumpió el término faltando 4 días.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| DEMANDANTE (S)   | PURISUR/CARNE CAQUETÁ DE LA VEGA Y EL MESON SAS<br><a href="mailto:swthlana@hotmail.com">swthlana@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDADO (S)    | NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-<br>AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FFMM<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co">notificaciones@agencialogistica.gov.co</a><br><a href="mailto:Sandra.quiroga@agencialogistica.gov.co">Sandra.quiroga@agencialogistica.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | 18-001-33-33-002-2016-00151-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| AUTO             | INTERLOCUTORIO No. 1991                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 1000 de fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual se reprogramó la audiencia inicial .

**CONSIDERACIONES**

**Procedencia del recurso de reposición:**

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica (...)”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto de sustanciación No. 1000 de fecha 29 de junio de 2018, es procedente la interposición del recurso de reposición.

**Del caso en concreto:**

Mediante auto de sustanciación No. 525 del 20 de abril de 2018, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Posteriormente, y más exactamente el 07 de junio de 2018, la apoderada de la entidad demandada presentó escrito solicitando aplazamiento de la audiencia inicial, argumentando que se encontraba en el exterior retornando al país el 17 de julio de 2018, para lo cual aporta copia del tiquete de regreso con la aerolínea CopaAirlines.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante auto de sustanciación No. 1000 del 29 de junio de 2018, accede a la petición elevada por la apoderada de la entidad demandada y reprograma la audiencia inicial para el día 24 de agosto de 2018, a las nueve de la mañana.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición argumentando de un lado que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el Despacho para aplazar la audiencia inicial, y que de ser así, ello no se configura en una justa causa.

Al respecto, para el Despacho no son de recibo las manifestaciones planteadas por la recurrente, dado que tal como se evidencia en los folios 361 y 362 del expediente, se desvirtúa el primer argumento expuesto, esto es, que la apoderada de la entidad demandada no presentó escrito solicitando aplazamiento. Así mismo, porque de conformidad con el numeral 3º del artículo 180, es procedente la aplazamiento de la audiencia inicial por una sola vez, siempre que se presente con anterioridad a la realización de la audiencia justificación de la no comparecencia, tal como sucedió en el caso sub-examine.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto de sustanciación objeto del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, **NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de sustanciación No. 1000 del 29 de junio de 2018, por medio del cual se reprogramó la audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite normal de proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966

|                        |                                            |
|------------------------|--------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:      | REPARACIÓN DIRECTA                         |
| DEMANDANTE:            | WILLIAM CASAS GÓMEZ Y OTROS                |
| Dirección electrónica: | Jameshurtado13@hotmail.com                 |
| DEMANDADO:             | NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO             |
| Dirección electrónica: | Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| RADICADO:              | 18001-33-33-002-2015-00625-00              |

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

**“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en

que se fundamenta la demanda y *iii*) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda. Considerando que el apoderado de la parte demandante integró en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, no se hace necesario requerirlo para éste propósito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

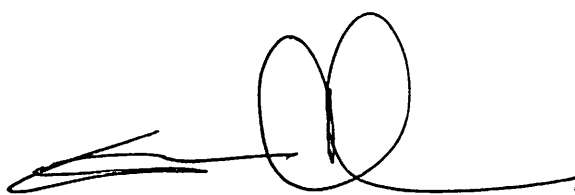
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                      |
| DEMANDANTE       | : MARÍA AURORA JIMÉNEZ Y OTROS<br>suarezdiaz@hotmail.com                                                                                                     |
| DEMANDADO        | : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y<br>CARCELARIO INPEC<br>Jurídica.epcflorencia@inpec.gov.co<br>epmscflorencia@inpec.gov.co<br>notificaciones@inpec.gov.co |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2016-00807-00</b>                                                                                                                      |
| AUTO             | : INTERLOCUTORIO No. 1967                                                                                                                                    |

Procede el Juzgado, a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, que a letra señala:

*"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."*

El plazo otorgado, es un término preclusivo, dentro del cual la parte interesada debe efectuar las diligencias correspondientes para lograr la citación o notificación personal del llamado en garantía, porque una vez vencido el dicho término, no es posible su citación al proceso.

Dentro del presente medio de control y mediante Auto Interlocutorio No. 1169 del 9 de junio de 2017, fue admitida la solicitud de

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, realizada por el apoderado judicial de la entidad demandada INPEC, respecto CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en consecuencia, a partir de la mencionada providencia, fue suspendido el proceso por el término legal – 6 meses -, para la notificación de los llamados en garantía, sin embargo, dicho término venció en silencio – 9 de diciembre de 2017 -, sin que pudiese efectuarse la notificación personal a CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN y a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como en el presente medio de control el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no efectuó en el término legal, las diligencias necesarias para vincular como llamados en garantía a CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN y a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, el llamamiento efectuado es ineficaz y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

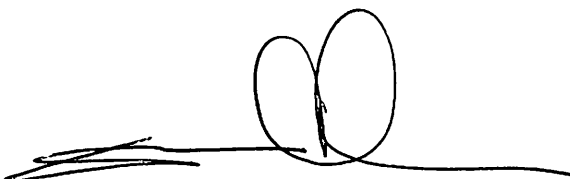
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, respecto de CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' and 'M' followed by a horizontal line.

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                                                                  |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                           |
| <b>DEMANDANTE (S)</b>   | MARÍA ISABEL ALBA DE PAZ<br><a href="mailto:Andresgasca17@hotmail.com">Andresgasca17@hotmail.com</a>                                             |
| <b>DEMANDADO (S)</b>    | DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL<br><a href="mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co">ofi_juridica@caqueta.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-33-33-002-2018-00445-00                                                                                                                   |
| <b>AUTO</b>             | INTERLOCUTORIO No. 1962                                                                                                                          |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ISABEL ALBA DE PAZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ<sup>1</sup> – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de se declare *"administrativa y extracontractualmente responsable a título de restablecimiento del derecho, a la entidad accionada otorgando el reconocimiento y pago de la pensión POST MORETN definitiva y, además estipendios que se le han generado a la señora MARÍA ISABEL ALBA DE PAZ"* y solicita como consecuencia de lo anterior, al pago de perjuicios morales y materiales traducidos en daño emergente y lucro cesante, los cuales dice, corresponde al reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada.

Vista la demanda y los anexos, se observa que no existe claridad respecto de las pretensiones, pues si lo que está ejerciendo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no tiene encaminada ninguna pretensión tendiente a obtener nulidad de acto administrativo alguno, y, la solicitud de los perjuicios que reclama tienen su fundamento en una pretensión de reconocimiento de pensión, por lo que, la misma sería el restablecimiento del derecho de la eventual nulidad de un acto que negara tal reconocimiento, pero no fue así solicitada. Evidencia el Despacho una falta de técnica jurídica para elevar el *petitum* del medio de control que dice ejercer, por lo que resulta necesario que adecúe la misma y exista

<sup>1</sup> Si bien la demanda se dirige contra la Gobernación del Caquetá, el Despacho adecúa para entender demandando al Departamento del Caquetá, por ser el Ente Territorial quien tiene capacidad para comparecer al proceso, no así la Gobernación del Caquetá.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL ALBA DE PAZ  
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SEC. EDUCACIÓN DPTAL.  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00445-00

---

congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, conforme al medio de control que ejerce, o en su defecto, especificar si se trata de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones de reparación directa.

De otro lado, no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                                                               |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                        |
| <b>DEMANDANTE (S)</b>   | JOSÉ OPTIMIO DEVIA BERMÚDEZ<br><a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>                             |
| <b>DEMANDADO (S)</b>    | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-33-33-002-2018-00441-00                                                                                                                |
| <b>AUTO</b>             | INTERLOCUTORIO No. 1963                                                                                                                       |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ OPTIMIO DEVIA BERMÚDEZ, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-47003 del 13 de julio de 2016 y la nulidad total del contenido en el oficio No. 2017-85413 del 27 de diciembre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide su asignación de retiro conforme al artículo 16 del Decreto 4433/04, esto es, 70% de la asignación básica, adicionando al 38.5% de la prima de antigüedad sobre la asignación básica, y la inclusión de 1/12 la prima de navidad, conforme a la Ley. Finalmente, solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSÉ OPTIMIO DEVIA BERMÚDEZ  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00441-00

---

de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

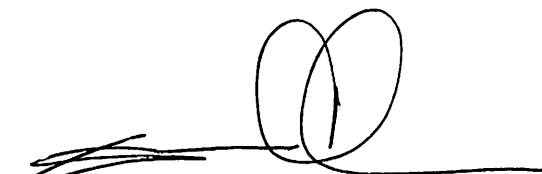
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE (S)</b>   | LUIS ALBEIRO VENGAS HERNÁNDEZ<br><a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.com">alvarorueda@arcabogados.com.com</a>                                 |
| <b>DEMANDADO (S)</b>    | NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-33-33-002-2016-00666-00                                                                                                                        |
| <b>AUTO</b>             | INTERLOCUTORIO No. 1964                                                                                                                               |

Sería del caso resolver la solicitud de corrección radicada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual pretende la corrección del encabezado y el numeral primero de la sentencia proferida por éste Juzgado en audiencia inicial el 6 de marzo de 2018, sin embargo, encuentra el Despacho que mediante providencia del 7 de mayo de 2018, por petición también del abogado del demandante se corrigió el numeral primero del fallo en los términos solicitados.

Así las cosas, si bien, la nueva solicitud pretende la corrección también del encabezado de la sentencia, lo cierto es que la corrección solo procede "siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" y en el presente asunto, es evidente que no se trata de corregir contenido de la parte resolutive ni influye en la misma, pues en todo caso, la parte resolutive ya se corrigió. En consecuencia, se ordenará estarse a lo resuelto en la mencionada decisión.

No obstante, el Despacho advierte que deberá entenderse que el demandante en el proceso de la referencia es el señor LUIS ALBEIRO VANEGAS HERNÁNDEZ, por lo que, cualquier error mecanográfico con respecto al nombre que haya quedado en la sentencia, deberá entenderse que se trata del señor LUIS ALBEIRO VANEGAS HERNÁNDEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE (S)   | MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN y OTROS<br><a href="mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com">reparaciondirecta@condeabogados.com</a>                                  |
| DEMANDADO (S)    | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | 18-001-33-33-002-2018-00448-00                                                                                                                                        |
| AUTO             | INTERLOCUTORIO No. 1965                                                                                                                                               |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por la señora MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN Y OTROS, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dentro del medio de control de reparación directa 18-001-33-31-001-2014-00617-00. Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece en su artículo 114:

**"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán **constancia de su ejecutoria**".

Y tal como lo ha expresado el Dr. Rodríguez Tamayo: "Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, **deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP...**"<sup>1</sup>

Del estudio de la solicitud de ejecución contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y los anexos no se evidencia copia de la sentencia ni de la constancia de ejecutoria de la cual se pretende el cobro judicial.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado manifiesta en su escrito que se trata de una solicitud de ejecución de la condena proferida al interior del proceso ordinario tramitado por

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00626-00

---

éste Despacho con radicado 2014-617, deberá solicitarse que en el mismo término de subsanación allegue adecuación del memorial, para que en su lugar allegue DEMANDA EJECUTIVA independiente, puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no lo consagró como proceso conexo, como pretende el ejecutante, puesto que el artículo 298, únicamente se refiere al requerimiento para el cumplimiento de una providencia, entonces, en el presente caso, se trata de un proceso ejecutivo **autónomo**, que tiene como fundamento la ejecución de una sentencia condenatoria proferida en un proceso de reparación directa, tramitado ante esta jurisdicción y que presta mérito ejecutivo; así las cosas, no se trata de un trámite posterior sino de un nuevo proceso, tal y como ha sido precisado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

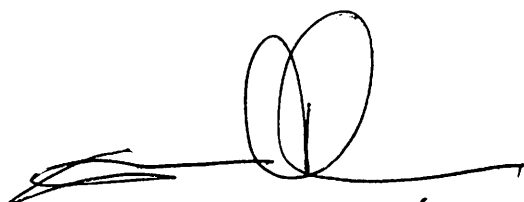
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.

---

<sup>2</sup> Por otra parte, en relación con la solicitud visible a folios 320 a 325 del Cuaderno Principal por medio de la cual se pretende que se conmine a la entidad demandada a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de noviembre de 2013, se recuerda que en el ordenamiento jurídico se han establecido mecanismos para hacer efectivas las condenas, y concretamente se estableció el proceso ejecutivo, que en el presente caso por ser un proceso nuevo, se regirá por los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dicha solicitud no resulta procedente. – Providencia del 10 de febrero de 2016, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**, Expediente No. 4018-2015.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1970**

|                               |                                                                                                                                            |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | SANDRA MILENA PERDOMO LUGO                                                                                                                 |
| <b>Dirección electrónica:</b> | <a href="mailto:figueroarojas33@hotmail.com">figueroarojas33@hotmail.com</a><br><a href="mailto:forleg@hotmail.com">forleg@hotmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO:</b>             | MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA                                                                                                                  |
| <b>Dirección electrónica:</b> | <a href="mailto:contactenos@lamontañita-caqueta.gov.co">contactenos@lamontañita-caqueta.gov.co</a>                                         |
| <b>RADICADO:</b>              | <b>18001-33-33-001-2016-00162-00</b>                                                                                                       |

Procede el Despacho al estudio del escrito presentando por el Juez Primero Administrativo de Florencia, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5 del Código General del Proceso.

Afirma el Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. Andrés Mauricio López Galvis, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente medio de control, fue su apoderado judicial ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos  
(...)

**ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PERDOMO LUGO  
CONTRA: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA  
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00162-00

---

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo referente a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

**"ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

**"ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. (...)"

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por el Dr. Jesús Orlando Parra, se avocará conocimiento del presente asunto, y se procederá a señalar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, en consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por SANDRA MILENA PERDOMO LUGO, contra el MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el presente medio de control, el día catorce (14) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1972

|                        |                                        |
|------------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:            | AMANDA BERNAL MARIN                    |
| Dirección electrónica: | asesoriasgamboasociados@gmail.com      |
| DEMANDADO:             | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN      |
| Dirección electrónica: | procesosjudiciales@procuraduria.gov.co |
| RADICADO:              | 18001-23-33-001-2018-00357-00          |

Procede el Despacho al estudio del escrito presentando por el Juez Primero Administrativo de Florencia, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso.

Afirma el Juez que su impedimento se configura en razón a que fungió como Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, conoció el proceso y mediante providencia del 24 de mayo de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

**ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: AMANDA BERNAL MARIN  
CONTRA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 18-001-23-33-002-2018-00357-00

---

refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

**"ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

**"ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:  
(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.(...)"

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por el Dr. Jesús Orlando Parra, se avocará conocimiento del presente asunto, y se ordenará que en firme la decisión ingrese el expediente a Despacho para resolver lo referente a la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

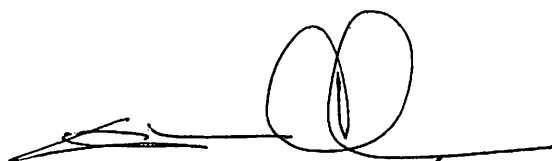
**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, en consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por AMANDA BERNAL MARIN, contra la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO:** En firme esta decisión ingrese el expediente a despacho para resolver lo referente a la admisión de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1971

|                        |                                     |
|------------------------|-------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:      | REPARACIÓN DIRECTA                  |
| DEMANDANTE:            | SANDRA MILENA PERDOMO LUGO          |
| Dirección electrónica: | marthacvq@yahoo.es                  |
| DEMANDADO:             | NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL   |
| Dirección electrónica: | Decaq.notificaciones@policia.gov.co |
| RADICADO:              | 18001-33-33-002-2013-00631-00       |

Procede el Despacho al estudio del escrito presentando por el Juez Primero Administrativo de Florencia, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso.

Afirma el Juez que su impedimento se configura en razón a que fungió como Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, en donde conoció el proceso, en segunda instancia, respecto de la apelación de la decisión que resolvió sobre las excepciones previas.

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos  
(...)*

*ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de*

*aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)"*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"*

*"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente..*

*3. (...)"*

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por el Dr. Jesús Orlando Parra, se avocará conocimiento del presente asunto, y se procederá a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, en consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARCELINO VARGAS Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA - PONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00631-00

---

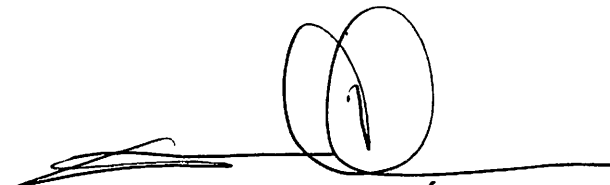
**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por MARCELINO VARGAS Y OTROS, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las cinco (5:00) de la tarde.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1975

|                           |                                                                                                     |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>            | DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR                                                                        |
| <b>CORREO ELECTRÓNICO</b> | Lopezramirez33@hotmail.com                                                                          |
| <b>DEMANDADO:</b>         | ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS                                                                     |
| <b>CORREO ELECTRÓNICO</b> | info@hospitalsanrafael.gov.co<br>contactenos@saludcaqueta.gov.co<br>info@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| <b>RADICADO:</b>          | <b>18001-33-33-001-2018-00161-00</b>                                                                |

Procede el Despacho al estudio del escrito presentando por el Juez Primero Administrativo de Florencia, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso.

Afirma el Juez que su impedimento se configura en razón a que fungió como Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, en donde conoció el proceso, y mediante providencia del 27 de febrero de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

**ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso,

refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

**"ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.  
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

**"ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:  
(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.(...)"

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por el Dr. Jesús Orlando Parra, se avocará conocimiento del presente asunto, y se ordenará que en firme la decisión ingrese el expediente a Despacho para resolver lo referente a la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

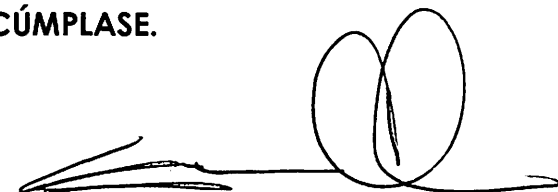
**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, en consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR, contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS.

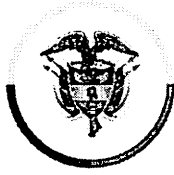
**TERCERO:** En firme esta decisión ingrese el expediente a despacho para resolver lo referente a la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                      |
| DEMANANTE        | : BERTILDA CABRERA DE CANO Y OTROS<br><i>Juridicaquinteromerchan@gmail.com</i>                                                                                                                                                               |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL Y OTROS<br><i>lineadirecta@policianacional.gov.co</i><br><i>atencionciudadoeje@ejercito.mil.co</i><br><i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i><br><i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-23-33-003-2015-00183-00</b>                                                                                                                                                                                                      |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1242                                                                                                                                                                                                                  |

El pasado 31 de mayo de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante y demandada – Nación – Mindefensa – Ejército Nacional -; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recurso interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y quince (11:15) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                |
| DEMANDANTE (S)   | ATANIEL QUIÑONEZ CASTILLO<br><a href="mailto:notificacionjuricarmocre@hotmail.com">notificacionjuricarmocre@hotmail.com</a>                           |
| DEMANDADO (S)    | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | 73-001-33-33-001- <b>2017-00023</b> -00                                                                                                               |
| AUTO             | INTERLOCUTORIO No. 1983                                                                                                                               |

El 31 de enero de 2017, el señor ATANIEL QUIÑONEZ CASTILLO a través de apoderado judicial acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. OFI16-99993 MDNSGDAGPSAP del 16 de diciembre de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide, reajuste y pague la asignación de retiro y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el IPC con el mayor porcentaje, desde el 01 de enero de 1997 hasta cuando la entidad reajuste en nómina; así como el pago de intereses moratorios, el pago de las diferencia generadas debidamente indexadas, y la condena en costas y agencias en derecho.

Inicialmente la demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué, mediante providencia del 24 de febrero de 2017 y se surtió el trámite procesal correspondiente, hasta la fijación de la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, antes de la cual el Despacho Judicial mediante auto 16 de julio de 2018 declaró la falta de competencia por el factor territorial, y ordenó el envío de las diligencia para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole las diligencias a este despacho judicial.

En consecuencia, se avocará conocimiento, se declarará la validez de las actuaciones surtidas conforme al artículo 16 del Código General del Proceso y se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la

audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente medio de control.

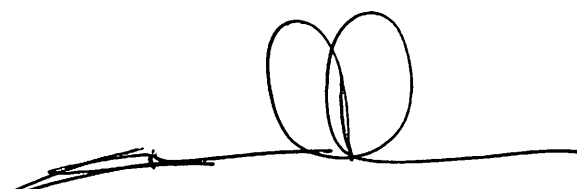
**SEGUNDO: DECLARAR** la validez de las providencias y del trámite procesal, surtido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**CUARTO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                        |
| <b>DEMANDANTE (S)</b>   | LUIS NATALIO GARCÍA NUÑEZ<br><a href="mailto:adasolesltda@hotmail.com">adasolesltda@hotmail.com</a><br><a href="mailto:jaimearias52@hotmail.com">jaimearias52@hotmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO (S)</b>    | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>                                 |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-33-33-002-2018-00453-00                                                                                                                                                |
| <b>AUTO</b>             | INTERLOCUTORIO No. 1980                                                                                                                                                       |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS NATALIO GARCÍA NUÑEZ, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-57022. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide su asignación de retiro conforme al artículo 16 del Decreto 4433/04, esto es, 70% de la asignación básica, adicionando al 38.5% de la prima de antigüedad sobre la asignación básica, y la inclusión de 1/12 la prima de navidad, conforme a la Ley. Finalmente, solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".*

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS NATALIO GARCÍA NUÑEZ  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00453-00

---

de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                 |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                                 |
| DEMANANTE        | : GERONIMO GRAJALES RAMIREZ<br>qytnotificaciones@aytabogados.com                |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2016-00767-00</b>                                         |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1237                                                     |

El pasado 13 de junio de 2018 en audiencia inicial, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y cuarenta y cinco (9:45) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                        |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                                        |
| DEMANANTE        | : PEDRO ANTONIO PANCHO JOAQUI<br><i>qytnotificaciones@aytabogados.com</i>              |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2017-00233-00</b>                                                |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1236                                                            |

El pasado 13 de junio de 2018 en audiencia inicial, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                 |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                                 |
| DEMANANTE        | : JAIME JUAN BAUTISTA SANTACRUZ<br>qytnotificaciones@aytabogados.com            |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2017-00445-00</b>                                         |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1233                                                     |

El pasado 13 de junio de 2018 en audiencia inicial, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

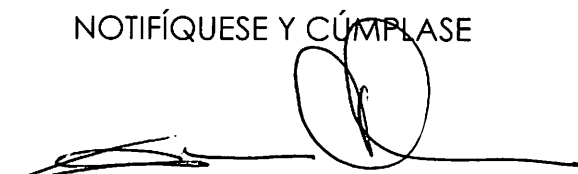
### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y cuarenta y cinco (10:45) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                        |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                                        |
| DEMANANTE        | : LUÍS ALBEIRO OSORIO PATIÑO<br><i>qytnotificaciones@aytabogados.com</i>               |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2017-00396-00</b>                                                |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1234                                                            |

El pasado 13 de junio de 2018 en audiencia inicial, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                        |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                                        |
| DEMANANTE        | : MARÍA MELANEA RAMÍREZ<br><i>qytnotificaciones@aytabogados.com</i>                    |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2017-00078-00</b>                                                |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1235                                                            |

El pasado 13 de junio de 2018 en audiencia inicial, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y quince (10:15) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                       |
| DEMANANTE        | : WILLER SIERRA<br><i>notificacionescamposasociados@gmail.com</i>     |
| DEMANDADO        | : COLPENSIONES<br><i>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2017-00234-00</b>                               |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1238                                           |

El pasado 12 de junio de 2018 en audiencia inicial, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                        |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                                        |
| DEMANANTE        | : ISABEL MARTÍNEZ MORALES Y OTROS<br><i>Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com</i>         |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2017-00697-00</b>                                                |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1239                                                            |

El pasado 12 de junio de 2018 en audiencia inicial, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y quince (9:15) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                                                            |
| DEMANANTE        | : ADÁN GUTIÉRREZ PINTO Y OTROS<br><i>Johanapalacio25@hotmail.com</i>                                       |
| DEMANDADO        | : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SEC<br><i>educacion@caqueta.gov.co</i><br><i>sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2017-00004-00</b>                                                                    |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1220                                                                                |

Dentro del presente asunto se dio inicio a la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el pasado 1º de febrero de 2018, la cual fue suspendida mientras se allegaba una información antes de resolver sobre las excepciones previas. Cumplido lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

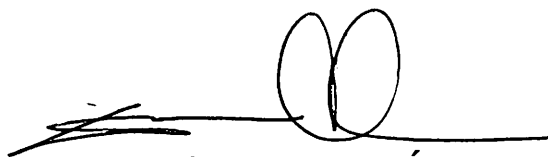
RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las cinco (5:00) de la tarde.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                |
| DEMANDANTE (S)   | RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE<br><a href="mailto:hcabog@gmail.com">hcabog@gmail.com</a>                                                          |
| DEMANDADO (S)    | NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | 18-001-33-33-002-2018-00145-00                                                                                                                        |
| AUTO             | INTERLOCUTORIO No. 1949                                                                                                                               |

Mediante auto del 20 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencia advertidas, esto es, cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 163 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien, dentro del término otorgado el apoderado allegó escrito de subsanación, lo cierto es que del contenido del mismo no se evidencia que se hayan corregido las falencias puestas de presente, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por LUIS MIGUEL LINEROS MEDINA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUÍS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.009.561 y Tarjeta Profesional N° 83.181 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1215**

|                               |                                                                                                                                     |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | DE REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | LUÍS ENRIQUE PINILLA TRIANA Y OTROS                                                                                                 |
| <b>Dirección electrónica:</b> | Abogadolopez13@hotmail.com                                                                                                          |
| <b>DEMANDADO:</b>             | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO                                                                                                       |
| <b>Dirección electrónica:</b> | dsajnvnotif@cedoj.ramajudicial.gov.co<br>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co<br>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| <b>RADICADO:</b>              | 18001-33-33-002-2016-00269-00                                                                                                       |

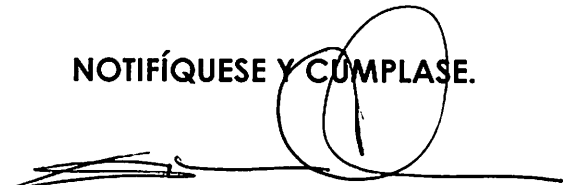
Vencido el término otorgado a la partes para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión, sería del caso proferir la sentencia de primera instancia en el presente medio de control, empero, es del caso decretar pruebas para esclarecer un punto difuso de la contienda, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pues la apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en su escrito de alegatos ha informado la existencia del proceso 18001334000420160001900 que se adelanta por los mismos hechos, ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría solicítese al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, que remita copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de las decisiones de fondo, proferidas dentro del proceso con radicación No. 18001334000420160001900; e informe si las mismas se encuentran ejecutoriadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : EJECUTIVO                                                                          |
| DEMANDANTE       | : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA<br><i>forleg@hotmail.com</i>                       |
| DEMANDANDO       | : MUNICIPIO DE FLORENCIA<br><i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2016-00008-00</b>                                              |
| AUTO             | : SUSTANCIACIÓN No. 1939                                                             |

En el presente medio de control, fue proferido auto del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, decisión que fue revocada mediante providencia del 19 de junio de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 19 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                         |
| DEMANDANTE       | : JHON JAIR ROBLER Y OTROS<br><i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>  |
| DEMANDANDO       | : MUNICIPIO DE FLORENCIA<br><i>Contacto@florescencia-caqueta.goc.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2014-00740-00</b>                                 |
| AUTO             | : SUSTANCIACIÓN No. 1940                                                |

En el presente medio de control, fue declarada probada de oficio la excepción de inepta demanda en audiencia inicial realizada el 3 de febrero de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 5 de julio de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 5 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                 |
| DEMANDANTE       | : YOLIMEID MUÑOZ AGUDELO Y OTROS<br><i>dianitaesguerra@hotmail.com</i>                                                                  |
| DEMANDANDO       | : MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS<br><i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i><br><i>atencionalusuario@comfaca.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2016-00180-00</b>                                                                                                 |
| AUTO             | : SUSTANCIACIÓN No. 1942                                                                                                                |

En el presente medio de control, fue negada la excepción de caducidad de la acción, en audiencia inicial realizada el 14 de noviembre de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 9 de julio de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior, y se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 9 de julio de 2018.

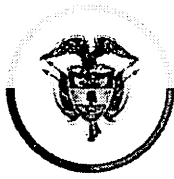
**SEGUNDO:** **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

**SEGUNDO:** **POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                     |                                                                               |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL    | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                               |
| DEMANDANTE          | : EDGAR TIQUE SOTO<br>abogadoepia@hotmail.com                                 |
| DEMANDADO           | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br>Notificacionesfloencia@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN          | : <b>18-001-33-33-002-2017-00938-00</b>                                       |
| AUTO INTERLOCUTORIO | : No. 1945                                                                    |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 26 de abril de 2018, presentado por el apoderado judicial de la demandante, con expresa facultad, quien solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; en el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la apoderada de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO                                                                                                                                                            |
| <b>DEMANDANTE (S)</b>   | JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DE LA<br>CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE<br>TRANSPORTADORES<br><a href="mailto:hernandocardonacortes@hotmail.com">hernandocardonacortes@hotmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO (S)</b>    | MUNICIPIO DE FLORENCIA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>                                |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-33-33-002-2018-00345-00                                                                                                                                                    |
| <b>AUTO</b>             | INTERLOCUTORIO No. 1953                                                                                                                                                           |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes. Así mismo, previo a pronunciarse frente a la petición especial de suspensión del proceso, elevada por la parte accionada en el escrito de contestación de demanda, se hace necesario solicitar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PREVIO** a resolver la solicitud de suspensión del proceso, solicítese al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, que remita copia de la demanda, de la solicitud de medida cautelar, de la admisión de la demanda y de la decisión de fondo respecto a la medida cautelar, proferidas dentro del proceso con radicación 180013333004-2018-00177-00.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas las allegadas por la parte accionante, visible a folios 2-301, C.1; 302-396, C.2.

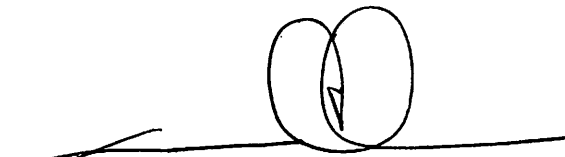
**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas las allegadas por la parte accionante, visible a folios 431-465, C.2.

**CUARTO: DECRETAR** la prueba solicitada por la parte demandada en el acápite de OFICIOSAS, para tal efecto librense el correspondiente oficio a través de Secretaría, concediendo el término de 8 días para su respuesta:

- OFICIAR al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, para que con destino al proceso, certifique si para la expedición de las Resoluciones No. 1801 del 11 de diciembre de 2015 y la No. 001 a la No. 116 del 29 de diciembre de 2015, el alcalde municipal contaba previamente con facultades de esa Corporación para enajenar, ceder o asignar los bienes fiscales (lotes) a particulares contenidos en el Proyecto de Vivienda de la Junta de Vivienda de la Confederación Colombiana de Transportadores CCT.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                                                              |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                       |
| <b>DEMANDANTE (S)</b>   | GERMAN PEÑA MONSALVE Y OTRO<br><a href="mailto:alexandergarzon112@hotmail.com">alexandergarzon112@hotmail.com</a>                            |
| <b>DEMANDADO (S)</b>    | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-33-33-002-2018-00440-00                                                                                                               |
| <b>AUTO</b>             | INTERLOCUTORIO No. 1961                                                                                                                      |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por los señores GERMAN PEÑA MONSALVE y CAMEN RITA PEÑA RIVERA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5362 del 18 de diciembre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en su calidad de padres del soldado regular JOSÉ ALBEIRO PEÑA PEÑA.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

**-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA,** dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERMAN PEÑA MONSALVE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00440-00

---

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| DEMANDANTE (S)   | AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA<br><a href="mailto:arielcardoso_1603@hotmail.com">arielcardoso_1603@hotmail.com</a>                                  |
| DEMANDADO (S)    | NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | 18-001-33-33-002-2018-00330-00                                                                                                                  |
| AUTO             | INTERLOCUTORIO No. 1956                                                                                                                         |

Mediante auto del 8 junio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencia advertidas, esto es, diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito, manifestando que cuando se trata de asuntos económicos, y más cuando son derechos laborales que tienen el carácter de ciertos e indiscutibles, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, para lo cual anexa copia de auto proferido por la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la que en un caso similar resuelve que el asunto no es susceptible de conciliación por tratarse de una controversia que versa sobre la legalidad o ilegalidad de actos administrativos.

Al respecto, es pertinente precisar que si bien el Ministerio Público indica que no se puede pronunciar sobre las pretensiones de nulidad de un acto administrativo por cuanto no es de su resorte discutir la legalidad o ilegalidad de los mismos, lo cierto es que ello no ocurre con los efectos económicos del acto. Además dicho pronunciamiento lo realizó frente a un caso similar, no respecto al caso concreto, dado que el mismo no fue sometido a conciliación. Motivo por el cual, y dado que la parte demandante no subsanó la demanda, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de  
Florencia, Caquetá,

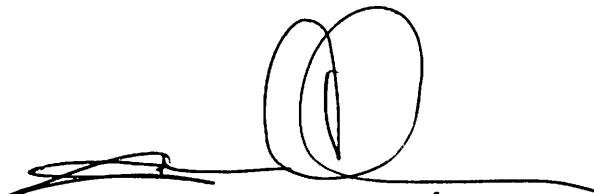
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946

|                               |                                  |
|-------------------------------|----------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | EJECUTIVO                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO       |
| <b>Dirección electrónica:</b> | forleg@hotmail.com               |
| <b>DEMANDADO:</b>             | MUNICIPIO DE MILAN               |
| <b>Dirección electrónica:</b> | contactenos@milan-caqueta.gov.co |
| <b>RADICADO:</b>              | 18001-33-33-002-2017-00539-00    |

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes que se encuentran pendientes dentro del presente medio de control, inicialmente, fue radicada petición el 24 de mayo de 2018 frente al decreto de medida cautelar por la parte ejecutante, la cual fue reiterada en escrito del 9 de julio de 2018; sería del caso resolverla, sin embargo, en escrito presentado el 23 de julio de 2018, las partes han solicitado de manera conjunta y por mutuo acuerdo la suspensión del proceso, por el término de seis (6) meses, manifestando que están adelantando gestiones para el cumplimiento de la obligación.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la suspensión del proceso, razón por la cual, en virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 306 ibídem, deben acudirse a las normas del Código General del Proceso, que en sus artículos 161 y 162 establece:

**"Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende

*inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*(...)*

**Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*(...)*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."*

Pese a que la disposición anteriormente citada, señala que la suspensión debe elevarse antes de la sentencia, dicha precisión se realiza en el entendido de que con dicha decisión se pone fin al proceso, sin embargo, en los medios de control con pretensión ejecutiva, la sentencia no finaliza el pleito, pues ello solo ocurre con el pago de la obligación, a través del auto de así lo decrete y con el cual se ordena la terminación del mismo, en consecuencia, como en el presente expediente, si bien ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cierto es que el proceso no ha culminado, en el entendido de que aún no se ha proferido la decisión que decreta la terminación del mismo, razón por la cual, se accederá a la petición presentada por la partes y por el término solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso por el término de seis (6) meses, conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**EILEN MARGARITA CHICUETORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1973

|                               |                                         |
|-------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | JAIRO OLAYA                             |
| <b>Dirección electrónica:</b> | Willmor52@yahoo.com                     |
| <b>DEMANDADO:</b>             | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| <b>Dirección electrónica:</b> | judiciales@cremil.gov.co                |
| <b>RADICADO:</b>              | <b>41001-33-33-005-2015-00146-00</b>    |

Procede el Despacho al estudio del escrito presentando por el Juez Primero Administrativo de Florencia, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso.

Afirma el Juez que su impedimento se configura en razón a que fungió como Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, en donde conoció el proceso, en segunda instancia, respecto de la apelación del fallo.

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

**ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)"

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

**"ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

**"ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:  
(...)"

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.(...)"

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por el Dr. Jesús Orlando Parra, y se avocará conocimiento del presente asunto.

De otra parte, en este medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, el 25 de septiembre de 2017, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 18 de mayo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JAIRO OLAYA  
CONTRA: CREMIL  
RADICADO: 41-001-33-33-002-2015-00146-00

---

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de  
Florencia,

**RESUELVE:**

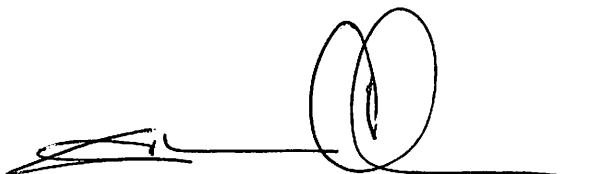
**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por el Señor Juez  
Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, en  
consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente  
asunto.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por JAIRO  
OLAYA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**TERCERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante  
providencia del 18 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                           |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACIÓN DIRECTA                                                                   |
| DEMANDANTE       | : JHON FREDY GONZÁLEZ Y OTROS<br><i>litisabogadoscol@outlook.es</i>                       |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL<br><i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2015-00990-00</b>                                                   |
| AUTO             | : SUSTANCIACIÓN No. 1219                                                                  |

En el presente medio de control se realizó audiencia inicial el pasado 18 de abril de 2017, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se recaudará la prueba pericial decretada, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el presente medio de control, el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (3:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| NATURALEZA | : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO                 |
| ACCIONANTE | : JOSÉ JAIRÓ DÍAZ ANDRADE                |
| ACCIONADO  | : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS         |
| RADICACIÓN | : 18-001-33-33-002- <b>2014-00775-00</b> |
| AUTO       | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1213              |

El pasado 7 de junio de 2018 fue proferida dentro de la presente acción, la sentencia de primera instancia, la cual fue impugnada oportunamente<sup>1</sup> por el Municipio de Florencia y la Sociedad Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. en adelante SERVINTEGRAL; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, se concederá el recurso interpuesto, ordenándose la remisión del expediente al superior jerárquico.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de impugnación interpuesto por el Municipio de Florencia y SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 7 de junio de 2018, dentro de la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

---

<sup>1</sup> Artículo 26 de la Ley 393 de 1997



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                     |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | : CARMEN PERDOMO MARULANDA Y OTROS<br><i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>                                                    |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO<br><i>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i><br><i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2013-00620-00</b>                                                                                             |
| AUTO             | : SUSTANCIACIÓN No. 1941                                                                                                            |

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 19 de diciembre de 2016, decisión que fue modificada mediante providencia del 22 de marzo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá y corregida en providencia del 18 de mayo de 2018.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencias del 22 de marzo de 2018 y 18 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO DE SUSTANCIACION N° 1214

|                               |                                                                                                 |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | DE REPARACIÓN DIRECTA                                                                           |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | FABIOLA ACOSTA URIBE Y OTROS                                                                    |
| <b>Dirección electrónica:</b> | <i>luzneysa@hotmail.com</i>                                                                     |
| <b>DEMANDADO:</b>             | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO                                                                   |
| <b>Dirección electrónica:</b> | <i>deajnotif@deaj.ramajudicia.gov.co</i><br><i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> |
| <b>RADICADO:</b>              | <b>18001-33-33-002-2015-00640-00</b>                                                            |

Atendiendo a que se ha recibido respuesta frente a solicitudes probatorias, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

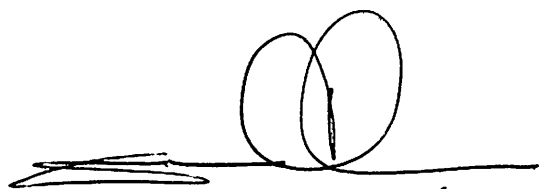
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra en los cuadernos 1, 2, 3 y 4 de respuesta al Oficio 0487 – Proceso Penal CUI 110016000666200880053, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1216**

|                               |                                                   |
|-------------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | JOSÉ ARMEL MÉNDEZ BARRAGÁN                        |
| <b>Dirección electrónica:</b> | <i>notificacionescoopsolidar@hotmail.com</i>      |
| <b>DEMANDADO:</b>             | NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL           |
| <b>Dirección electrónica:</b> | <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> |
| <b>RADICADO:</b>              | <b>73001-33-33-752-2015-00257-00</b>              |

Atendiendo a que se ha recibido respuesta frente a solicitudes probatorias, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra de folios 242 al 275 del cuaderno principal, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1218**

|                               |                                              |
|-------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | EDNA ROCIO HOYOS LOZADA                      |
| <b>Dirección electrónica:</b> | Javi_movar1@hotmail.com                      |
| <b>DEMANDADO:</b>             | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA          |
| <b>Dirección electrónica:</b> | notificacionesramajuicial@contraloria.gov.co |
| <b>RADICADO:</b>              | 18001-33-33-002-2013-01106-00                |

Atendiendo a que se ha recibido respuesta frente a solicitudes probatorias, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

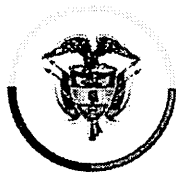
**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra de folios 157 al 166 del cuaderno principal, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1217**

|                               |                                                                                                                                                    |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | DE REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                              |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | JAIME EDUARDO CADENA HURTADO Y OTROS                                                                                                               |
| <b>Dirección electrónica:</b> | <i>julianespanap@gmail.com</i>                                                                                                                     |
| <b>DEMANDADO:</b>             | ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. Y OTRO                                                                                                     |
| <b>Dirección electrónica:</b> | <i>inforelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co</i><br><i>despachocalde@puertorico-caqueta.gov.co</i><br><i>contactenos@puertorico-caqueta.gov.co</i> |
| <b>RADICADO:</b>              | <b>18001-33-33-002-2016-00490-00</b>                                                                                                               |

Atendiendo a que se ha recibido respuesta frente a solicitudes probatorias, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

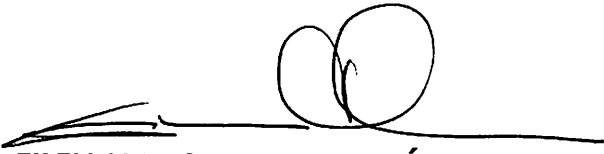
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra de folios 186 al 189 y 192 al 199 del cuaderno principal, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                               |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                        |
| DEMANDANTE (S)   | NHORA MANZANARES TORRES<br>torresdelanossa@gmail.com                          |
| DEMANDADO (S)    | NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG<br>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN       | 18-001-33-33-002-2018-00164-00                                                |
| AUTO             | INTERLOCUTORIO No. 1951                                                       |

Mediante auto del 1º de junio de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual, allegó memorial de subsanación, corrigiendo las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-1, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor NHORA MANZANARES TORRES en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: NHORA MANZANARES TORRES  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00164-00

---

estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 MCTE., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.613.402 y Tarjeta Profesional No. 251.533 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución conferida (f. 29).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                                 |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                          |
| <b>DEMANDANTE (S)</b>   | LUIS CARLOS CABRERA Y OTRA<br><i>heroesdecolombiaabogados@outlook.com</i><br><i>faridrioscastro@hotmail.com</i> |
| <b>DEMANDADO (S)</b>    | MUNICIPIO DE FLORENCIA<br><i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>                              |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-33-33-002- <b>2018-00060</b> -00                                                                         |
| <b>AUTO</b>             | INTERLOCUTORIO No. 1943                                                                                         |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por los señores LUIS CARLOS CABRERA y ALICIA ROJAS ÁLVAREZ, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 9 de octubre de 2017, con el cual se dio respuesta al derecho de petición SAC 19777, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de compensatorios, como herederos del señor Camilo Cabrera Rojas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por los señores LUÍS CARLOS CABRERA y ALICIA ROJAS ÁLVAREZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CABRERA Y OTRA  
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00060-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** al Municipio de Florencia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

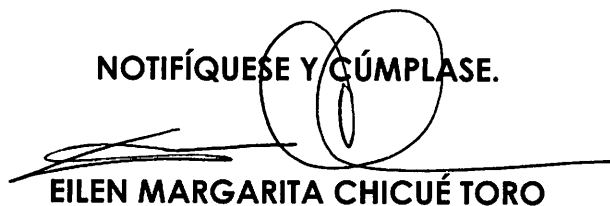
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** al Municipio de Florencia, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fl. 1, 39 y 55)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1944

|                               |                                            |
|-------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | REPARACIÓN DIRECTA                         |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | JOHN FREIMAN RÍOS GONZÁLEZ Y OTROS         |
| <b>Dirección electrónica:</b> | sierraleyes@hotmail.com                    |
| <b>DEMANDADO:</b>             | NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL        |
| <b>Dirección electrónica:</b> | notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| <b>RADICADO:</b>              | 18001-33-33-002-2017-00804-00              |

En el presente medio de control, fue proferido auto de interlocutorio No. 2421 del 7 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, decisión que fue revocada, mediante providencia del 6 de julio de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ELVIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ GUZMÁN, BIBIANA ARICAPA GONZÁLEZ, MIRNA MILENA ARICAPA GONZÁLEZ, YEIDY YULIET ARICAPA GONZÁLEZ y JOHN FREIMAN RÍOS GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOHN FREIMAN RÍOS GONZÁLEZ Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00804-00

---

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

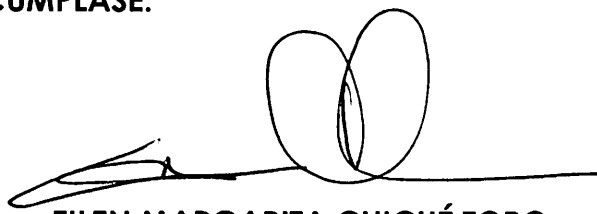
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados ÁLVARO UVEIMAN DIERRA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.671.667 y Tarjeta Profesional No. 142.667 del C.S. de la J., y JOSÉ GREGORIO SIERRA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.719.082 y Tarjeta Profesional No. 183.742 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls. 18-33 C1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                          |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                   |
| <b>DEMANDANTE (S)</b>   | AURELIANO RUIZ BUITRÓN<br><i>clgomezl@hotmail.com</i>                                    |
| <b>DEMANDADO (S)</b>    | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<br><i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-33-33-002-2018-00331-00                                                           |
| <b>AUTO</b>             | INTERLOCUTORIO No. 1950                                                                  |

Mediante auto del 8 de junio de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor AURELIANO RUIZ BUITRÓN en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: AURELIANO RUIZ BUITRON  
CONTRA: CREMIL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00331-00

---

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

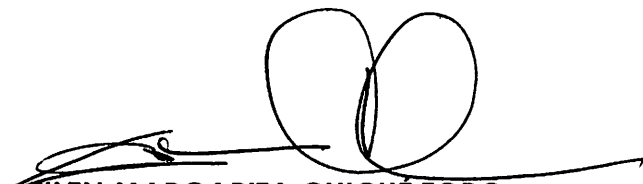
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional de abogado No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| <b>DEMANDANTE (S)</b>   | FABIOLA DÍAZ DE MEJÍA<br><a href="mailto:aboggadoepia@hotmail.com">aboggadoepia@hotmail.com</a>                                                 |
| <b>DEMANDADO (S)</b>    | NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-33-33-002-2018-00446-00                                                                                                                  |
| <b>AUTO</b>             | INTERLOCUTORIO No. 1960                                                                                                                         |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora FABIOLA DÍAZ DE MEJÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 885 del 12 de octubre de 2010, mediante la cual la entidad demandada reconoció la pensión de jubilación a la actora. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de servicios y la bonificación mensual.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora FABIOLA DÍAZ DE MEJÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: FABIOLA DÍAZ DE MEJÍA  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00446-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

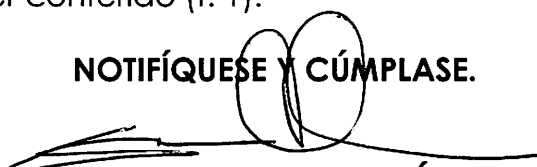
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE (S)</b>   | ANDRÉS MAURICIO VISBAL BERNAL<br><a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>                                   |
| <b>DEMANDADO (S)</b>    | NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-33-33-002-2018-00375-00                                                                                                                        |
| <b>AUTO</b>             | INTERLOCUTORIO No.                                                                                                                                    |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ANDRÉS MAURICIO VISBAL BERNAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183170277881 del 14 de febrero de 2018, mediante el cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad demandada, se reconozca y pague los dineros indexados que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado desde el 1 de mayo de 2013 a 31 de mayo de 2017; así como la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, el pago de intereses moratorios, y se condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ANDRÉS MAURICIO VISBAL BERNAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VISBAL BERNAL  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00375-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

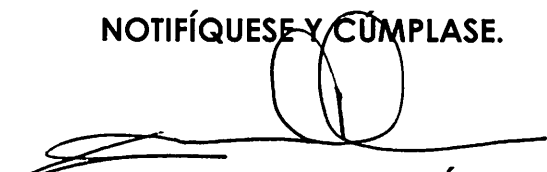
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                               |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                        |
| DEMANDANTE (S)   | HERMES GARCÍA LÓPEZ<br><a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>                                     |
| DEMANDADO (S)    | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | 18-001-33-33-002-2018-00305-00                                                                                                                |
| AUTO             | INTERLOCUTORIO No. 1954                                                                                                                       |

Mediante auto del 8 de junio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida, esto es, que aportara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse de copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el término otorgado la parte demandante si bien presentó escrito no subsanó la demanda, no obstante, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, habrá de admitirse teniendo en cuenta además, que dicho requisito es indispensable para contabilizar el término de caducidad del medio de control, y el caso *sub examine* versa sobre el reconocimiento de una prestación periódica, la cual de conformidad con el numeral 1º, literal c, del artículo 164 del CPACA, se puede interponer en cualquier tiempo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor HERMES GARCÍA LÓPEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMES GARCÍA LÓPEZ  
CONTRA: CREMIL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00305-00

---

ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

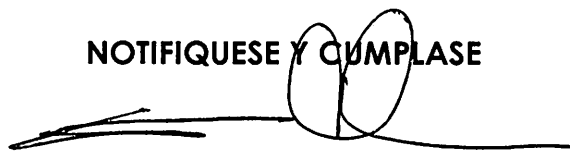
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| DEMANDANTE (S)   | MARÍA EDITH GONZÁLEZ DE OLIVAR<br><a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>                                  |
| DEMANDADO (S)    | NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | 18-001-33-33-002-2018-00338-00                                                                                                                  |
| AUTO             | INTERLOCUTORIO No. 1955                                                                                                                         |

Mediante auto fechado el 15 de junio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA EDITH GONZÁLEZ DE OLIVAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA EDITH GONZÁLEZ DE OLIVAR  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00338-00

---

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.415 y tarjeta profesional de abogado No. 182.543 del C.S. de la J., y a la abogada LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada con C.C. No. 1.083.870.939 y T.P. No. 221.271 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                               |
| DEMANANTE        | : MANUEL LÓPEZ CRUZ Y O<br><i>notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co</i>                                                                                                                                   |
| DEMANDADO        | : GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. OTROS<br><i>notificacionesjudiciales@gensa.com.co</i><br><i>gerencia@incol.com.co</i><br><i>contacto@incoel.com.co</i><br><i>ocasiones8@gmail.com</i><br><i>rauler1959@gmail.com</i> |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-002- <b>2018-00340</b> -00                                                                                                                                                                             |
| AUTO             | : INTERLOCUTORIO No. 1935                                                                                                                                                                                             |

Procede el Despacho a resolver de oficio lo referente a la acumulación del presente medio de control al proceso 180013333-001-2017-00008-00 que se tramita en este Juzgado.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, no regula lo relativo a la acumulación de demandas, razón por la cual, en aplicación a la remisión normativa frente a los aspectos no regulados consagrada en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que indica:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos

*despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.*

### **CASO EN CONCRETO**

En este Despacho Judicial se adelantan los siguientes procesos:

- El proceso 180013333002-2017-00008-00 de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por HERNANDO GUTIERREZ NUÑEZ, SERVIO TULIO JURADO VACA, AMINTA GUTIERREZ ARTUNDUAGA, CECILIA CRUZ CALDERÓN, OTILIA ARCINIEGAS DE GARCIA, EUGRACINA VARGAS TOVAR, DIONISIO CHATE RIVERA, EDGAR FALLA VARGAS, ANA EDELMIRA RUEDA LEON, DANIEL LOPEZ CRUZ, PABLO SEGUNDO PACHECO GARZON, MERCEDES CRUZ CALDERON, OLIMPO COMEZ RODRIGUEZ, MANUEL LOPEZ CRUZ y WILSON BUSTOS ARTUNDUAGA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y extracontractualmente por la imposición por vía de hecho de las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, sobre los predios de su propiedad denominados *Los Laureles, La Primavera, La Aurora, El Retoño, El Limonar, La Unión, Villa Roda, El Recuerdo, Mirolindo, Pedregosa, El Porvenir, El Yumal, Buena Vista, La Violeta y El Laurel* - ubicados en el Municipio de Valparaíso; en consecuencia, la indemnización de perjuicios materiales. Dentro del cual se notificó el auto admisorio de la demandada el 31 de marzo de 2017.
- Así mismo, el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, radicado 180013333002-2017-00340-00 promovido por

HERNANDO GUTIERREZ NUÑEZ, SERVIO TULIO JURADO VACA, AMINTA GUTIERREZ ARTUNDUAGA, CECILIA CRUZ CALDERÓN, OTILIA ARCINIEGAS DE GARCIA, EUGRACINA VARGAS TOVAR, DIONISIO CHATE RIVERA, EDGAR FALLA VARGAS, ANA EDELMIRA RUEDA LEON, DANIEL LOPEZ CRUZ, PABLO SEGUNDO PACHECO GARZON, MERCEDES CRUZ CALDERON, OLIMPO COMEZ RODRIGUEZ, MANUEL LOPEZ CRUZ y WILSON BUSTOS ARTUNDUAGA, contra GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., INGENIERIA DE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS INCOEL S.A.S., RAÚL ELIAS RAMÍREZ DEVIA y ALBERTO LUNA OCASIONES, en el que se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractualmente por la imposición por vía de hecho de las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, sobre los predios rurales denominados Los Laureles, La Primavera, La Aurora, El Retoño, El Limonar, La Unión, Villa Roda, El Recuerdo, Mirolindo, Pedregosa, El Porvenir, El Yumal, Buena Vista, La Violeta y El Laurel, ubicados en el Municipio de Valparaíso, de propiedad de los demandantes; en consecuencia, la indemnización de perjuicios materiales. Dentro del cual se realizó la notificación de la demanda el 9 de junio de 2017.

En consecuencia, encuentra el Juzgado que efectivamente se tramitan dos procesos judiciales mediante los cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractualmente por la imposición por vía de hecho de las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, sobre los predios rurales denominados Los Laureles, La Primavera, La Aurora, El Retoño, El Limonar, La Unión, Villa Roda, El Recuerdo, Mirolindo, Pedregosa, El Porvenir, El Yumal, Buena Vista, La Violeta y El Laurel, ubicados en el Municipio de Valparaíso, de propiedad de los demandantes, en consecuencia, la indemnización de perjuicios materiales. En consecuencia, las pretensiones resultan conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda. En consecuencia, estima el Despacho, cumplidos los requisitos necesarios para decretar una acumulación, la cual fue realizada oportunamente, esto es, antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Respecto a la antigüedad de los procesos, tenemos el expediente 180013333002-2017-00008-00 fue radicado el 19 de diciembre de 2016 en este Juzgado y la notificación de la demanda se realizó el 31 de marzo de 2017 y en el proceso 180013333002-2017-00340-00 fue

radicado el 2 de mayo de 2017 y la notificación de la demanda se realizó el 9 de junio de 2017. Por lo anterior, se puede establecer que el proceso radicado No. 180013333002-2017-00008-00 es el más antiguo, al haberse efectuado la notificación del auto admisorio con anterioridad a la notificación efectuado en el proceso 180013333002-2017-00340-00.

Así las cosas, se ordenará la acumulación del proceso que se tramita en este Juzgado bajo el radicado el 180013333002-2017-00340-00, al principal radicado 180013333002-2017-00008-00 también a cargo de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

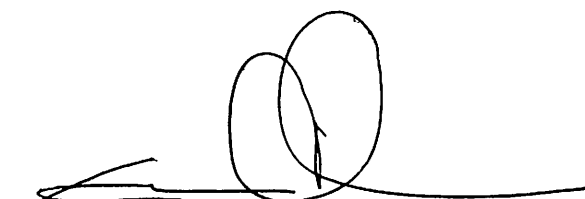
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** el proceso 180013333002-2017-00340-00 que se tramita en este despacho judicial, al medio de control que cursa en este Juzgado bajo el radicado 180013333002-2017-00008-00, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaría realícese la acumulación de los procesos y continúese el registro de las actuaciones, en el expediente principal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**